

## CAPÍTULO VIGÉSIMOSÉPTIMO

LAS SECULARIZACIONES  
DE REGULARES  
DEL TIEMPO DE LA GUERRA



DEMÁS de las tiranías masónicas contra los conventos ejercidas por las Cortes, otro asunto referente a regulares, vino a turbar las con-

ciencias de los frailes y la quietud de los claustros durante la guerra napoleónica: el de las secularizaciones. Llámase secularización el acto de salirse un fraile de la orden en que profesó, y pasarse a clérigo secular. Como por la profesión se obligó con votos a la obediencia a los Prelados de la orden y a una pobreza y sujeción que no son posibles en el siglo, el acto reviste extremada gravedad, y por lo mismo ni puede lícitamente efectuarse por autoridad propia, y ni aún por la de los Prelados regulares, ni por la de los diocesanos; sino únicamente por la Suprema del Papa, y aun mediando graves causas que la legitimen, tales como falta de salud, necesidad de auxiliar a los padres ancianos y pobres, etc. Si bien es verdad que al Pontífice Romano corresponde la concesión de esta y otras gracias, sin embargo, en casos de verdadera necesidad, urgencia, e imposibilidad de acudir a él, también los Obispos pueden concederla, pero sólo en las apremiantes ocasiones indicadas. Durante el tiempo de la guerra de la Independencia, incomunicada España con el Romano Pontífice, algunos Prelados diocesanos, por efecto de una circular del Consejo de 12 de Mayo de 1810, creyeron llegado el caso de poder conceder, ellos por sí, aquellas gracias. Aprovecháronse de tal creencia algunos frailes, y acudieron a los Obispos sin que existiesen, en muchos, las condiciones de gravedad y urgencia

NOTA.—La inicial de este capítulo procede de un misal antiguo de Montserrat.

necesarias; pidieron la secularización, y éstos se la concedieron. A todas luces resultó inválida, y por lo mismo el hecho trajo turbulencias de conciencia.

En 1820, bajo el imperio de los constitucionales, ganosos éstos de despoblar los claustros y acabar con ellos, quisieron resucitar y dar vida a las secularizaciones del tiempo de la guerra, y con este motivo se produjeron preguntas y respuestas, y discusiones con los Obispos. En 29 de Mayo del mismo año 1820 el Gobierno pidió informe sobre el asunto al venerabilísimo Arzobispo de Valencia don Veremundo Arias Tejeiro, quien al contestar explica toda la historia; y así juzgo que la mejor fuente de noticias hemos de hallarla en esta contestación. Antes, empero, de entrar en materia, procede la siguiente advertencia respecto del número de los frailes que se desfrailaron en dicha época de la guerra.

El informe del Arzobispo trata de lo acontecido en el Arzobispado de Valencia, donde en la época de la incomunicación con Roma gobernó con otros el canónigo Don José Ribero, «tan desgraciadamente célebre en esta segunda época (*de 1820 a 1823*) por haber consagrado (1) el cisma en aquella Santa Iglesia» (2), hombre, por lo mismo, que no pecaría de escrupuloso.

Además fué muy distinto el número de secularizados de dicho Arzobispado del de otros obispados; digo mal, fué exorbitantemente mayor en él que en otros obispados; de modo que el editor de la *Colección eclesiástica española*, publicada en 1823 y 1824, dice que «lo que podremos tal vez afirmar es que casi a estas (*secularizaciones de Valencia*) se reducirían las secularizaciones de España en aquella época (*de la guerra francesa*), o bien porque se reunirían en aquella diócesis muchos Regulares con

(1) Quizá este *consagrado* por error de imprenta está en lugar de *consumado*.

(2) *Colección eclesiástica española*... Madrid, 1823. Tomo III, pág. 62.

»motivo de la guerra, o por hallar tan »benévolo receptor en el señor Ribero, o »por otras causas. En las demás diócesis »fueron raros los secularizados; de algu- »na no nos consta ni una sola» (1). Efectivamente, en Cataluña no halló noticia de ninguna. He revuelto cuantos papeles, así impresos como manuscritos, de aquella época pude haber a mano, y sobre todo los del interior de las comunidades. He revuelto los impresos del Padre Ferrer, seguido página tras página la parte de los manuscritos del mismo Padre no impresos, y no recuerdo haber hallado en ningún lado noticia de más hecho que del de un benito de Breda, quien pidió al Papa su secularización. De esto y de la sensatez de nuestros religiosos y de nuestros prelados diocesanos deduzco que en Cataluña las dichas secularizaciones no existieron. Podría, por lo mismo, prescindir de narrar los acontecimientos de este asunto; pero tanto para que este pobre libro contenga todas las noticias referentes a frailes de las épocas que historió, cuanto porque los hechos de ahora hallaron después tristes consecuencias en el período constitucional, creo conveniente narrarlos.

Realmente, por efecto de una circular del Consejo de 12 de Mayo de 1810, cuyo texto no hallé en ninguna parte, algunos ordinarios concedieron a regulares secularizaciones y habilitaciones para obtener beneficios (2). A la sazón se hallaba vacante la sede valenciana, y los gobernadores de ella, o a lo menos uno, el nombrado don José Ribero, se atrevieron a concederlas. Estas secularizaciones llegaron allí a gran número, es decir, a como quinientas; ya porque allí, por razón de la guerra, se hubiesen reunido gran multitud de frailes; ya porque, sabiendo la facilidad con que en aquella curia se obtenían tales gracias, acudiesen a ella los que las deseaban de otras

diócesis; ya porque en sus claustros no reinase el buen espíritu de los de los demás obispados. Por otro lado, estos expedientes se instruyeron con mil informalidades.

Uno de los Gobernadores eclesiásticos, más tarde, en 1814, dudando de la validez de dichas gracias, suspendió dar colación de una vicaría a uno de estos secularizados; y, sobre el asunto, elevó consulta al Consejo de Castilla, el cual, en distintas órdenes, mandó que se le enviasen los expedientes de secularización y habilitación y además una lista de los expedientes extraviados y otra de los rescriptos de secularización y habilitación expedidos por dicha curia de Valencia (3).

Así las cosas, el citado señor Arzobispo Arias tomó posesión de su diócesis, y entró en su gobierno; y «en cumplimiento de esta Real Orden, dice él mismo, »remití al Consejo en 1.º de Julio de 1815, »acomodados en cuatro grandes paquetes, los expedientes que se encontraron »en mi Secretaría en número de doscientos setenta y ocho, originales según se »hallaban, y en 26 de agosto del mismo »año acabé de dar cumplimiento a dicha »Real Orden, remitiendo la nota que se »pedía de los rescriptos de secularizaciones y habilitaciones expedidos en el »tiempo de la incomunicación por esta »Curia eclesiástica. El Consejo tuvo en »su poder estos expedientes cerca de dos »años, desde el 1.º de julio de 1815 hasta »21 de marzo de 1817 en que se me devolvieron; en cuyo tiempo se habrá enterado sin duda de las muchas informalidades de que abunda gran parte de »ellos. A primera vista no podía ocultarse al Consejo la falta de firma del Juez »en unos, en otros la del Secretario, y en »algunos la de ambos. Un expediente se »halla formalizado hasta la mitad, otros »sólo incoados, de muchos no hay más »que un simple memorial y decreto al

(1) *Colección eclesiástica*. Tomo III, pág. 105.

(2) El Arzobispo de Valencia. *Colección eclesiástica* citada. Tomo III, pág. 68.

(3) El Arzobispo. *Colección eclesiástica* citada. Tomo III, pág. 67.

»margen, pero sin firma de nadie; y aun  
»hubo algunos, según me han informado,  
»que sólo fueron secularizados de pala-  
»bra, sin practicar las diligencias previas  
»de costumbre con arreglo a las leyes  
»canónicas y civiles.

»En punto a los patrimonios hubo el  
»mismo o mayor desorden: habrá pocos  
»que si se examinan no adolezcan de  
»algún vicio de nulidad...

»Bien penetrado el Supremo Consejo  
»de Castilla de tantas nulidades como se  
»observan en dichos expedientes origina-  
»les, en vista de lo que expuso su Fiscal,  
»y teniendo en consideración una repre-  
»sentación hecha por los secularizados en  
»apoyo de su derecho, declaró sin embar-  
»go nulas, de ningún valor ni efecto, las  
»secularizaciones y habilitaciones com-  
»prendidas en dichos expedientes, y las  
»demás concedidas en este Arzobispado  
»antes del feliz regreso de S. M. que se  
»hallasen en igual caso; y que los regula-  
»res que las habían obtenido se restituye-  
»sen a sus respectivos conventos, desde  
»donde podrían éstos, si les convenía,  
»solicitar de nuevo su secularización,  
»arreglándose para ello a las órdenes y  
»circulares de la materia» (1). Este decre-  
to se comunicó al Arzobispo en 21 de  
marzo de 1817.

Este fallo del Supremo Consejo de Cas-  
tilla venía bien ajustado a las declaracio-  
nes de la legítima autoridad eclesiástica,  
o sea la de Roma. Uno de los Goberna-  
dores eclesiásticos de Valencia que du-  
rante la guerra en este asunto se habían  
excedido, precisamente D. José Ribero,  
«recurrió a Su Santidad, cuando se halla-  
»ba en Roma en el año de 1814, confesan-  
»do que así él como los demás que las  
»habían dispensado (*las secularizaciones*  
»y *otras gracias*) *habían excedido incon-*  
»sideradamente sus facultades, y con-  
»cluye sus preces pidiendo perdón, y  
»suplicando a Su Santidad se digne con-  
»firmar, absolver y revalidar dichas gra-

»cias para quietud de su conciencia y de  
»los agraciados.

»La sagrada Penitenciaría, con espe-  
»cial y expresa autoridad apostólica, ab-  
»solvió al orador, imponiéndole la pe-  
»nitencia saludable de rezar tres veces el  
»salmo *Miserere*, y sanó y revalidó *in*  
»*radice* las gracias que expresaban las  
»preces, dejando a los indultados en la  
»buena fe en que estuviesen; pero todo  
»esto sólo para el fuero de la conciencia,  
»como consta del Rescripto de la sagrada  
»Penitenciaría de 1.º de octubre de 1814  
»que obra original en esta mi Secretaría  
»de Cámara.»

Por razón de ciertas dudas «la sagrada  
»Penitenciaría, después de dar parte a  
»Su Santidad, expidió un segundo Res-  
»cripto en 6 de julio de 1815, que me diri-  
»gió el mismo señor Nuncio, en el que  
»declaró que el anterior Rescripto, según  
»la práctica de la Penitenciaría, «sólo su-  
»fraga o favorece en el fuero de la con-  
»ciencia, pero que no tiene fuerza alguna  
»en el fuero externo; y así que el Arzo-  
»bispo de Valencia podía determinar so-  
»bre dichas gracias y concesiones... en el  
»fuero externo lo que la prudencia le  
»dictase ser más oportuno en el Señor; y  
»que podía mandar que todos los Regu-  
»lares secularizados se restituyesen a sus  
»claustros» (2). Marchaban, pues, en con-  
formidad perfecta las dos autoridades  
supremas; y así procedía el regreso de  
los secularizados a sus conventos.

Así lo mandó la citada Real orden de  
21 de marzo de 1817, y así lo repitió la  
circular, del Supremo Consejo de 6 de  
octubre de 1818; «por la que S. M. se ser-  
»vía mandar en vista de lo expuesto por  
»los Generales y Vicarios generales de  
»las órdenes religiosas, que los seculari-  
»zados por los diocesanos fuesen trasla-  
»dados inmediatamente a sus conventos,  
»y los que se hallasen en la corte con  
»Bulas (*del Papa, pues*) de secularización  
»saliesen al momento de ella, y fuesen

(1) Colección eclesiástica citada. Tomo III,  
págs. de 70 a 72.

(2) Colección eclesiástica citada. Tomo III,  
pág. 63.

»a residir precisamente en las diócesis  
»o territorio de sus benévolos recepto-  
»res» (1).

(1) *Colección eclesiástica* citada. Tomo III,  
pág. 74.

Nuevas órdenes procuraron el pronto cumplimiento de las anteriores, y así muchos secularizados fueron regresando a sus claustros. Mas muy pronto llegó la revolución de 1820, la que resucitó la cuestión y le dió mayores vuelos, como veremos en su lugar.



Capitel del claustro de San  
Cugat del Vallés